

**REGLAMENTO (CE) N° 1892/97 DE LA COMISIÓN**

de 29 de septiembre de 1997

**por el que se establecen los tipos de conversión agrarios aplicables a determinadas ayudas en Suecia y en el Reino Unido y los importes máximos de las compensaciones correspondientes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2990/95 del Consejo <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1451/96 <sup>(3)</sup> en lo que respecta a la corona sueca, y del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 724/97, en lo que respecta a la libra esterlina, no se reducirán, como consecuencia de las revaluaciones sensibles de las monedas en cuestión, los tipos de conversión agrarios aplicables a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(5)</sup>; que, no obstante, en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 724/97 se establece el descenso del tipo de conversión agrario aplicable a una de las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3812/92 cuando, debido a las medidas adoptadas como consecuencia de una revaluación sensible, dicho tipo sobrepase en más de un 11,5 % el tipo de conversión agrario al que sustituye; que, en ese caso, el tipo de conversión aplicable se ajustará para ser igual al tipo sustituido, incrementado un 11,5 %;

Considerando que el tipo de conversión agrario de la libra esterlina, aplicable a determinadas ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3813/92, se ha reducido a partir del 1 de agosto de 1997 para evitar diferencias superiores al 11,5 % en relación con los tipos de conversión agrarios corrientes en dicha fecha; que, para facilitar la gestión de las ayudas de que se trata, conviene precisar y fijar los tipos aplicables a dichas ayudas a partir del 1 de agosto de 1997;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 724/97 se establece una compensación de los efectos de la reducción de los tipos de conversión agrarios aplicables a las ayudas mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3813/92; que esas compensaciones son objeto de los importes complemen-

tarios de la ayuda compensatoria concedida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 805/97 de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación de las compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles <sup>(6)</sup>; que conviene fijar, para Suecia y el Reino Unido, el importe máximo complementario del primer tramo de la ayuda compensatoria por el descenso de las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 cuyo hecho generador tiene lugar el 1 de agosto de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario de 1 ecu = 0,833821 libras esterlinas, aplicable el 31 de julio de 1997 a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 y cuyo hecho generador tiene lugar el 1 de agosto, se sustituirá, a partir del 1 de agosto de 1997 y para las ayudas en cuestión, por el de 1 ecu = 0,803724 libras esterlinas.

El tipo de conversión agrario de 1 ecu = 9,91834 coronas suecas, aplicable el 31 de julio de 1997 a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 y cuyo hecho generador tiene lugar el 1 de agosto, se sustituirá, a partir del 1 de agosto de 1997 y para las ayudas en cuestión, por el de 1 ecu = 9,90747 coronas suecas.

*Artículo 2*

El importe máximo complementario del primer tramo de la ayuda compensatoria que puede concederse como consecuencia del descenso del tipo de conversión agrario mencionado en el artículo 1 es igual a 0, en el caso de la Suecia, y a 0,51 millones de ecus, en el caso del Reino Unido.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 115 de 3. 5. 1997, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---